

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PARTICIÓN ADICIONAL EN LA SUCESIÓN
DE ILMA RODRÍGUEZ DE CÁCERES (RAD. 7220).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el heredero **PABLO ARTURO CÁCERES RODRÍGUEZ**, en contra el proveído proferido en audiencia celebrada el 5 de marzo de 2019, por la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual resolvió las objeciones al inventario y los avalúos adicionales en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., cursa el trámite de la **PARTICIÓN ADICIONAL** en la **SUCESIÓN** de la causante **ILMA RODRÍGUEZ DE CÁCERES**, en el cual, se presentó por parte del heredero **PABLO ARTURO CÁCERES RODRÍGUEZ**, el inventario y los avalúos adicionales, en los cuales se relacionaron entre otros, los siguientes bienes (fols. 205 a 207 C. copias):

PARTIDA PRIMERA: El 100% del inmueble ubicado en la ciudad de Miami, Florida, en la dirección 9709 NW 6 LN, identificado como **EAST**

WIND LAKE VILLAGE CONDO BLDG 27 9709 NW 6 LN, registrado bajo el folio 30-4005-014-1100 y cuya descripción corresponde con la aportada a folio 271 del expediente, avaluado en U\$171.000, oo, equivalentes a \$529.038.090,oo calculados al valor de conversión respecto a la tasa representativa del mercado según el art. 288 del Estatuto Tributario.

PARTIDA SEGUNDA: El 25% de los derechos de propiedad en la sociedad **PARAMÉDICOS S.A.**, identificada con el NIT 860.039.726, avaluados en la suma de \$2.289.713.533,oo, suma que se encuentra representada en: a) Dineros en Bancos, fiducias y demás dinero en efectivo por la suma de \$4.962.972.291. b) Cuentas por cobrar – se incluye la cartera de la empresa por valor de \$4.048.592.383. INVENTARIOS: Inventario de la empresa por valor de \$127.289.456, oo. TOTAL DEL AVALÚO equivalente al 25% del activo corriente \$2.289.713.533, oo.

TERCERA PARTIDA: Activo no corriente, constituido por las inversiones, propiedad, planta y otros activos que representan el 25% de la suma de \$10.335.743.986,oo para un total de \$2.583.935.997. Estos valores según certificación expedida por la sociedad **PARAMÉDICOS S.A.**, del ejercicio contable año 2017, en la que la causante era propietaria del 25% de tales derechos.

2. Dentro del traslado del inventario adicional, los herederos **YACQUELINE y FREDY CÁCERES RODRÍGUEZ**, los objetaron alegando que, respecto de la primera partida, no se encuentra acreditada la propiedad de la causante, porque la documentación aportada no cumple con los requisitos para ello, porque no incluye la propiedad, las anexidades, los linderos y las condiciones de los bienes, no se aclara el porcentaje de propiedad de la causante, y por eso no puede ser incluida, y que, respecto de las demás partidas; esto es, las acciones de la causante en la Sociedad Paramédicos S.A., y las utilidades en un 25%, no hay título de propiedad y la causante no es accionaria de ningún derecho en esa sociedad, así como que los activos de la empresa son activos de la persona jurídica como tal

que no se está liquidando en esta oportunidad, por lo que lo único susceptible de liquidación serían las acciones, pero no la persona jurídica.

El heredero, **LUIS ALFONSO CÁCERES RODRÍGUEZ**, objetó la partida primera indicando que lo inventariable es únicamente el 50% del bien, por figurar a nombre de la causante y de **FREDY CÁCERES RODRÍGUEZ**, y que como es un bien ubicado en el exterior, la ley colombiana no tiene alcance sobre el mismo.

Y respecto de las demás partidas, acciones y activos de la Sociedad **PARAMÉDICOS S.A.**, todos los herederos objetantes, concuerdan en sostener que la causante no es propietaria de ningún derecho sobre la citada sociedad; que debe tenerse en cuenta que lo liquidado en este proceso es la sucesión de la señora ILMA y no la sociedad; que la causante fue socia pero solo hasta el año 1999, y que para la fecha de su fallecimiento año 2015, ya no era titular de ningún activo de la sociedad.

Dentro del traslado, el recurrente dijo que del inmueble ubicado en Miami, el 50% es de propiedad de la causante y el restante no es realmente del señor Cáceres ya que hubo una descalificación de “venta descalificada”, es decir, que la causante es propietaria del 100% del inmueble y que lo argumentado frente a la no competencia del Juzgado para liquidar bienes sucesorales, ubicados en el exterior, ha debido proponerse como excepción previa, según lo consagra el art.100, numeral 1 y numeral 12 del art. 28, (sic) y que de aceptar tal argumento sería tanto como admitir que cuando se tienen bienes por todo el mundo debería abrirse procesos de sucesión por todos los países en que se encuentren los mismos, que la competencia la tiene el juez del último domicilio de la causante que fue el de la ciudad de Bogotá.

Que en relación con la partida que relaciona el 25% de las utilidades en la sociedad paramédicos, precisa que no se está solicitando la liquidación de esa sociedad, y que, al ser la causante propietaria del 25% de las acciones, se pide es el 25% del patrimonio de tales acciones y como es sociedad anónima se debe establecer que el endoso firmado por la

causante y el acta N°13 de la Asamblea carece de la firma de ILMA RODRÍGUEZ DE CÁCERES, considerando con ello que la causante nunca firmó la negociación del endoso, y que de no hacerlo, la inclusión de tales partidas es procedente.

Que, en cuanto al proceso de simulación, fue por la manifestación del propio demandado que quedó probado que las acciones no eran de propiedad de la causante y que, el avalúo de dichas partidas se prueban a través del balance que aparece en la Página web de la Sociedad Paramédicos.

Posteriormente, la Juez, declaró probadas las objeciones formuladas al inventario y los avalúos adicionales de bienes, por cuanto de un lado, no se demostró la propiedad de la causante sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norte América y de otro lado, por cuanto tampoco se demostró que a la fecha del fallecimiento de la causante, la propiedad de las 25 acciones, que se pretenden inventariar adicionalmente, estuviera en cabeza de la misma, y que el Juzgado no está llamado a ventilar o calificar lo relacionado con la manera en que se realizó la negociación de dichas acciones.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, según da cuenta el audio correspondiente y el escrito complementario de la alzada, el heredero **PABLO ARTURO CÁCERES RODRÍGUEZ**, interpuso el recurso de apelación, alegando en síntesis que, aun cuando se comprende totalmente, que este no es el escenario para reclamar contra la propiedad como tal, la contra parte no presentó la documentación requerida para dejar excluida la partida de las acciones teniendo en cuenta que, el C. de Comercio, en los arts. 406 y 396 nos habla de la forma como se deben hacer los endosos de las acciones en las sociedades anónimas, cosa que aquí no se tuvo en cuenta. Que ellos no allegaron ningún endoso, ninguna comunicación de la causante en la cual las ofrecía, no allegaron tampoco copia del libro de registro de accionistas en el cual conste por su propia

mano, o escrito firmado por ella, sino que, lo que avala su dicho es simplemente el acta N° 13, la cual carece de firma.

Igualmente, que en el mismo cuerpo del acta N° 13 se habla que paramédicos va a readquirir las acciones, pero la ley es muy clara al respecto y dice que la readquisición de acciones se hace a través de las utilidades líquidas de la sociedad lo cual quedó plasmado en el numeral 4 del acta y no se llevó a cabo, porque según el dicho de los señores, se pagó con cheques lo cual no es permitido por la ley. Que el requisito solicitado por el Despacho para desvirtuar la titularidad de las acciones, a juicio de la parte demandante no lo cumplieron, por cuanto no arrimaron al proceso las pruebas fehacientes exigidas por la ley.

Que en el art. 505 del C. General del Proceso, que habla de la exclusión de los bienes, dice que es menester que se haya iniciado un proceso que se presente a más tardar en la audiencia que “se está celebrando hoy”, en el cual se está reclamando la propiedad del bien de aquella persona que se reputa o quiere reputarse como propietario; en este evento sería **FREDY CÁCERES**, que argumenta que es propietario del 50% del inmueble ubicado en **MIAMI** y **PARAMÉDICOS** como sociedad reclamando la titularidad de las 25 acciones que manifiestan haber readquirido mediante el Acta N°13, que reitero no se pagó como establece la ley, no se hizo conforme lo establecido en el C. de Comercio.

III. CONSIDERACIONES:

De entrada, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, tiene la fase del inventario y los avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas (si se inventaría un porcentaje o la totalidad del bien) y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad

manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto. De lo contrario, deberán ser objetados y será el Juez quien decida la contienda, y sólo cuando se tenga certeza en esos aspectos, se dará paso a la etapa de la partición y adjudicación de bienes y deudas.

Según el art. 518 del Código General del Proceso: ***“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...”***.

En la decisión cuestionada, la Juez declaró probadas las objeciones formuladas en contra del inventario y los avalúos adicionales y en virtud de ello, ordenó excluir las partidas por cuanto de no se demostró que los bienes que las componen estuvieran en cabeza de la causante al momento del fallecimiento de la misma.

Ahora bien, según el artículo 1857 del Código Civil:

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”

La tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, ***la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos*** del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble. En efecto, el artículo 756 del Código Civil dispone que:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.” (resaltado fuera de texto).

En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, establece los actos jurídicos que deben registrarse:

“Están sujetos a registro:

“a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles”.

Conforme con lo anterior resulta claro que la prueba de la tradición de la propiedad de bienes inmuebles es el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que deben constar todos los actos, contratos decisiones judiciales, administrativas, etc, que se hayan tomado sobre el predio.

Abordando el estudio del asunto puesto a consideración de este Despacho, se tiene que el inmueble que conforma la primera partida del inventario adicional objetado, se dice se encuentra ubicado en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, en la dirección 9709 NW 6 LN, identificado como ***EAST WIND LAKE VILLAGE CONDO BLDG 27 9709 NW 6 LN***, registrado bajo el folio 30-4005-014-1100 y cuya descripción corresponde con la aportada a folio 271 del expediente.

Sin embargo, para demostrar la existencia del predio, no se aportó constancia del registro anunciado bajo el folio 30-4005-014-1100 en el Sistema Registral de Inscripción que contempla la legislación de dicho Estado de la Florida, Miami, Estados Unidos de Norte América, como prueba reina del derecho de propiedad en ese lugar.

Lo único que se allegó con esa finalidad fue un avalúo del inmueble realizado en ese país, que obra a folios 167 y siguientes del cuaderno de copias, documento que no tiene mérito probatorio para comprobar la existencia de la inscripción del bien en esa Nación, con miras a establecer quién es su propietario, en qué porcentaje lo es y qué enajenaciones

totales o parciales se han realizado sobre el mismo. Luego, es evidente que al no haber quedado demostrada la titularidad del inmueble en cabeza de la causante, no puede incluirse esta partida adicional en la masa sucesoral y por esa misma razón, resulta innecesario adentrarse en el estudio del porcentaje del que se dice es titular la causante, que fue objeto de debate en este caso, de manera que procede la exclusión de la partida primera.

En lo que respecta a los bienes inventariados en las partidas segunda y tercera del inventario adicional, que se concretan a las 25 acciones que se dice al día de hoy aparecen en cabeza de la causante en la sociedad **PARAMÉDICOS S.A.**, identificada con el NIT 860.039.726, así como del 25% de los derechos de propiedad en la misma sociedad evaluados en la suma de \$2.289.713.533,00, suma que se encuentra representada en dinero en bancos y cuentas por cobrar, para un TOTAL DEL AVALÚO equivalente al 25% del activo corriente \$2.289.713.533,00, y el activo no corriente, constituido por las inversiones, propiedad, planta y otros activos que representan el 25% de la suma de \$10.335.743.986,00 para un total de \$2.583.935.997, según se afirma, de la certificación expedida por la sociedad **PARAMÉDICOS S.A.**, del ejercicio contable año 2017, igual suerte que con la primera partida corren estas partidas, toda vez que no se allegó medio de convicción idóneo que acreditara que al momento del fallecimiento de la causante, **ILMA RODRÍGUEZ DE CÁCERES**, el 8 de septiembre de 2015, la misma fuera socia de dicha empresa y menos aún, que tuviera la titularidad sobre acciones de dicha empresa.

En efecto, para acreditar su existencia se allegó el certificado de la Cámara de Comercio de la citada sociedad, que acredita su registro, que fue constituida por escritura pública 665 de la Notaria 3 de la ciudad, el 28 de febrero de 1974, inscrita el 17 de abril de 1974. Igualmente, obra Acta N° 12 del 30 de noviembre de 1998, según la cual se realizó una reunión extraordinaria entre los accionistas. Aparece también Acta N° 13 del 30 de enero de 1999, de asamblea ordinaria en la cual se pone en conocimiento la carta recibida el 18 de enero de 1999 proveniente de la señora **ILMA RODRÍGUEZ** en la cual ofrece 25 acciones por valor nominal de

\$2.000.000,00 cada una y precio de venta \$10.000.000,00 cada una, pagaderas de contado en un término inferior a dos meses a partir de la aceptación de la oferta. Allí consta además, que Doña **ILMA RODRÍGUEZ**, pidió el uso de la palabra para solicitar que, se considerara la posibilidad que, la Compañía Paramédicos adquiriera las 25 acciones ofrecidas, propuesta que se aceptó por la Asamblea y se autorizó al gerente, señor LUIS ALFONSO para que las adquiriera en la suma de \$250.000.000,00, dejando en sus manos la legalización y perfeccionamiento de esta adquisición.

El acta No. 14, de reunión extraordinaria 3 de febrero de 1999, la asamblea autoriza al representante legal de la sociedad Paramédicos, S.A., para enajenar los bienes raíces en la suma de \$250.000.000,00.

De otro lado, para dilucidar la situación expuesta en torno a la titularidad de acciones en cabeza de la causante, la a – quo en forma oficiosa solicitó a la sociedad **PARAMÉDICOS S.A.**, certificara si Doña **ILMA RODRÍGUEZ DE CÁCERES**, ¿aparecía como titular de algún derecho sobre la empresa?, remitiera la correspondiente prueba de ello, ¿si era titular de acciones?, y para en el evento de haberlo sido y haberlas enajenado, así lo certificara y demostrara.

En respuesta a lo anterior, el revisor fiscal de la Sociedad Paramédicos S.A. el 22 de marzo de 2019, manifestó que una vez revisada la documental y la situación contable de la empresa, certifica que Doña **ILMA RODRÍGUEZ DE CÁCERES**, fue accionista de la sociedad desde el 5 noviembre de 1974, como consta en la escritura pública N°5901 del 5 diciembre del 74, de la Notaria 3 de la ciudad, mediante la cual se realizó la venta de acciones de **SAÚL SÁENZ TORO** a favor de la causante, siendo accionista el día 30 de enero de 1998, cuando la señora ILMA vendió sus acciones a paramédicos, como consta en el art. N° 13 del 30 de enero del 98, en reunión ordinaria de accionistas, que el acta N° 13 del 30 de enero del 98 se autorizó la readquisición de acciones en circulación de la causante, la cual contempla la propiedad de 25 acciones valorando las acciones en “previo (sic) de venta” de \$10.000.000,00 para una transacción

final de 250.000.000,00 millones, cancelados con dos cheques: uno por 250 millones y uno por cien millones de pesos. Que, en el libro de accionistas de la sociedad, con Nit. 860039726 registra la venta de las acciones de la causante, que presenta un saldo actual cero títulos accionarios.

El representante legal de la Sociedad Paramédicos S.A., Fredy Cáceres Rodríguez, por su parte certificó que, revisada la información documental de la Sociedad, en la actualidad la causante no se encuentra registrada, ni reconocida como accionista de la compañía Paramédicos S.A; que fue accionista desde el 5 de diciembre del 74 como da cuenta la escritura pública N°5901 del 5 diciembre del 74 de la Notaria 3 de la ciudad, a través de la cual se instrumentó la venta de acciones de Saúl Sáenz Toro a la causante; que la señora **ILMA** fue accionista desde el 5 diciembre del 74 hasta el día 30 de enero de 1999, correspondiente a la Asamblea Ordinaria de accionistas de esa fecha; que conforme lo consignado del Acta N° 13 del 30 de enero 99, de la Asamblea ordinaria de accionistas, se autorizó la adquisición de las acciones en circulación de las 25 acciones de que era propietaria de la causante por un valor nominal de 2.000.000,00 cada una, para un valor de \$50.000.000,00, pero valorada cada acción para un precio de venta en \$10.000.000,00, lo que arrojó una transacción final de venta de \$250.000.000,00, y que en el libro de registro de acciones de la Sociedad se registró esa venta, por lo que la causante no es propietaria de ninguna acción.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la causante enajenó las acciones de la cual era titular en la Sociedad Paramédicos, S.A., mucho antes de su fallecimiento el 8 de septiembre de 2015, como da cuenta el informe rendido tanto por el Revisor Fiscal como por el Representante legal de la tantas veces aludida Sociedad, según los cuales, desde el año 1999, Doña **ILMA RODRÍGUEZ DE CÁCERES**, no es accionista de dicha entidad, pues certifican que la causante lo fue desde el 5 diciembre del 74 hasta el 30 de enero del 99, fecha para la cual la Sociedad readquirió las acciones de las que ella era titular, hecho consignado en el Acta de asamblea N°13 del 30 de enero de 1999; de manera que, si no es

accionista de la empresa desde el año 99, y no tiene ninguna participación en la empresa mal puede hablarse de alguna participación económica, o dividendos producidos por el capital de la empresa; máxime cuando si existiere algún dinero en entidades bancarias a nombre de la Sociedad, no puede predicarse que los mismos estuvieran en cabeza de la causante, sino de la persona jurídica como tal, y por esa razón no puede hablarse de ningún derecho de la de cujus sobre el activo corriente y no corriente de la empresa y demás dividendos a los que aluden las partidas segunda y tercera de los inventarios adicionales. .

Aquí es importante puntualizar, que si bien es cierto, el recurrente cuestiona la legalidad de la enajenación de las acciones de la cual era titular la aquí causante, pues echa de menos el cumplimiento de ciertos requisitos exigidos para la efectividad de tales actos negociales de acciones, al tenor de los arts. 396 y 406 del Código de Comercio, también lo es, que este no es el escenario procesal para ventilarlo, pues el trámite de las objeciones está dirigido únicamente a establecer que bienes deben ingresar a la masa partible, y cuales deben excluirse, según lo demostrado con el material probatorio que se le ponga de presente oportunamente al Juzgador, dado que el proceso de sucesión es únicamente de naturaleza liquidatoria, dirigido a conformar la masa partible, distribuir y adjudicar los bienes que la conforman.

Lo anterior, por cuanto para establecer y demostrar la eventual negociación de las acciones con violación a lo establecido por la ley para el efecto, el legislador ha previsto el proceso que compete a la legislación ordinaria que debe adelantarse a petición de parte, y que, en este caso, no se probó que se hubiere agotado para que con base en la decisión allí adoptada el Juez de la sucesión pueda también adoptar determinación sobre la propiedad o titularidad de las acciones relacionadas.

De otro lado, y en lo que atañe al argumento esbozado por el recurrente, en cuanto a que no podía la Juez excluir del inventario adicional tales partidas objetadas, por cuanto según el art. 505 del C. General del Proceso, la exclusión de bienes de la sucesión solo puede tener lugar

cuando se demuestra que se está adelantando el proceso ordinario correspondiente, es menester precisar, que la citada norma prevé:

“EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN. *En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil...”* (resaltado fuera de texto).

Conforme con la norma transcrita, surge nítido que se refiere a procesos que se estén adelantando sobre la propiedad de bienes **inventariados**; es decir, que este evento presupone la existencia de un inventario de bienes aprobado, de manera que dicha disposición legal no tiene aplicación en este caso, en el que, precisamente se están resolviendo las objeciones al inventario adicional, escenario en el cual se está tratando de establecer o determinar qué bienes pueden ingresar y cuales no a la masa partible, según el caso; luego al tratarse de bienes que aún no han sido inventariados como aquí ocurre, pues aún no se le ha impartido aprobación por encontrarse objetados, resulta improcedente la aplicación de esta disposición para este caso en particular.

Son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la providencia impugnada y en consecuencia, condenar en costas al apelante, por habersele resuelto adversamente el recurso. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$460.000,00 M/cte.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR, en lo que fue materia de apelación, el proveído de fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., resolvió las objeciones formuladas en contra de

11001-31-10-031-2018-00140-01 (7220)

la partición adicional dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **CONDENAR** en costas al apelante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$460.000,00 M/cte.

3. **DEVOLVER** en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado